



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

ÁREA: Unidad de Transparencia  
RAMO: Administrativo  
OFICIO: UT/646/2023

Querétaro, Querétaro, a 27 de abril de 2023

1

**P R E S E N T E**

En atención a su solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le asignó el folio 221279022000315, con número de control interno en esta Unidad de Transparencia **UT/PJ/QRO/315/2022**, y en cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de fecha doce de abril del año en curso, dictada dentro del Recurso de Revisión **RDAA/0026/2023/AVV**, mediante la cual se ordenó a este sujeto obligado a entregar la información requerida en la solicitud de información citada, consistente en:

***“-1 expediente completo donde se declare procedente la acción cambiaria directa en materia mercantil” (Sic)***

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública turnó la presente solicitud al Juez Noveno de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, a efecto de que, proporcionará la información que coincidiera con el extracto de su solicitud, a lo que, dio respuesta mediante oficio, remitiendo para ello una versión pública del expediente judicial en el que se declaró procedente la acción cambiaria directa en materia mercantil contenido el mismo sentencia que a la fecha ha quedado firme. Razón por la que, en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de enero de 2023 el Comité de Transparencia aprobó la versión pública, esto al contener información confidencial, de conformidad con los artículos 3 fracción XX, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

1 Versión pública que se le entrega a través del correo electrónico señalado en su solicitud [REDACTED] así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el rubro correspondiente al Sistema de comunicación con los sujetos obligados.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro y en los artículos 118, 123 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ANA JOSELYN GUERRERO GOMEZ**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Consulte el Aviso de privacidad en el siguiente enlace <https://www.poderjudicialqr.gob.mx/obligaciones/organos-jurisdiccionales.php>

**UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**

C. Juzg. DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL EN TURNO:  
PRESENTE.

por mi propio derecho, en mi carácter de titular de los derechos del documento base de la acción, al tenor del endoso que obra al reverso del documento basal y los C. Lic. y/o; C. y/o; C. en nuestro carácter de endosatarios en procuración del tal como se desprende del endoso que obra al reverso del documento base de la acción; señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en: y autorizando para que oír y recibir en nuestro nombre a la. Ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que en el ejercicio de la acción cambiaria directa y en la vía ejecutiva mercantil venimos a demandar a en su carácter de deudor principal, quien tiene su domicilio para ser emplazado en calle colonia en este estado, el pago y cumplimiento de las siguientes:

#### PRESTACIONES:

- A. El pago de la cantidad de: \$21246.43 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS 43/100 M.N) por concepto de suerte principal, tal como se aprecia que se pactó en el texto literal del documento base de la acción, al cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones.
- B. El pago de los intereses ordinarios vencidos al tipo legal del 8.55%, mensual, desde la fecha de suscripción y hasta la total liquidación, tal como se aprecia que se pactó en el texto literal del documento base de la acción al cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones.
- C. El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente.

Lo anterior se funda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

SECRETARIA  
HECHOS A:

- 1.- Con fecha 12 de septiembre de 2018 el ahora demandado suscribió UN pagare importante por la cantidad: \$21246.43 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS 43/100 M.N), dicho pagare se suscribió con vencimiento a la vista.
- 2.- Dicho pagare se suscribió debido a que mi endosante es una Sociedad Anónima Bursátil, y el demandado solicitó un crédito que se instrumentó con el mencionado pagare, el cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones.
- 3.- El documento base de la acción se debería liquidar mediante abonos periódicos que incluirían los intereses normales devengados conforme a lo previsto dentro del texto del propio documento basal, al cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones, abonos que comenzarían desde la fecha de suscripción y hasta el vencimiento del mismo, al cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones.
- 4.- En la fecha de suscripción se pactaron intereses normales al tipo del 8.55% mensual sobre saldos insoluto que se generaría desde la fecha de la suscripción y hasta la liquidación total del saldo insoluto, tal como se aprecia que se pactó en el texto literal del documento base de la acción al cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones, de acuerdo a su literalidad.
- 5.- Es el caso que el demandado ha incumplido con la liquidación del documento basal, no obstante, los múltiples requerimientos extrajudiciales hechos al mismo, razón por la cual nos vemos obligados a proceder en la presente vía.

#### PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en UN pagare importante por la cantidad de: \$21246.43 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS 43/100 M.N) el cual se debería de pagar mediante pagos periódicos que incluirían los intereses normales devengados, conforme a lo previsto dentro del texto del propio documento basal, al cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda y con la que pretendo acreditar la suscripción del mismo por parte del demandado y el derecho literal que de las mismas se desprende.

designe la parte actora; haciéndole de igual forma saber al Ejecutado que, con fundamento en el artículo 1395 del Código de Comercio, no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, y que cometerá el delito de desobediencia si transmite el uso del bien embargado

**2.- PRESUNCTIONAL.** - En su doble aspecto legal y humano. Prueba de que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda y con la que pretendo acreditar la suscripción del pagaré base de la acción por parte del demandado y el derecho literal que del mismo se desprende, así como el incumplimiento del que dicha documental ha sido objeto por parte de la demandada, toda vez que al día de hoy se han vencido más de dos ABONOS razón por la cual el documento se ha dado por vencido anticipadamente.

**3.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todo lo actuado y por actuar en cuanto favorezca a mis intereses. Prueba de que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda y con la que pretendo acreditar la suscripción del pagaré base de la acción por parte del demandado y el derecho literal que del mismo se desprende, así como el incumplimiento del que dicha documental ha sido objeto por parte de la demandada, toda vez que al día de hoy se han vencido más de dos ABONOS razón por la cual el documento se ha dado por vencido anticipadamente.

#### PROTESTA DE DECIR VERDAD

En atención a lo previsto por el artículo 259 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Querétaro, manifestamos desde este momento que, tanto lo narrado en el escrito inicial de demanda, así como todo lo que en su momento se manifieste en este Juicio, nos comprometemos a conducirnos con verdad, sabedores y conscientes de las penas en que incurren los falsos declarantes, penas contempladas en la Legislación Civil y Penal aplicable para el Estado de Querétaro.

#### DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 150, 152, 174, y demás relativos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aplicables. El procedimiento a seguir lo norman los numerales 1049, 1061, 1391, 1392, 1394, y demás correlativos aplicables del Código de Comercio en vigor.

Por lo anterior expuesto a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenernos por presentes con la personalidad que ostentamos.

**SEGUNDO.** - Admitir la demanda en vía y forma propuestas, dictando auto de exequendo, ordenándose el emplazamiento del demandado, requerimiento de pago, y, en caso de no hacerlo, se aseguren bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo y para tal efecto se autoricen las medidas de apremio consistentes en uso de la fuerza pública, cerrajero y rompimiento de cerraduras.

**TERCERO.** - En el momento procesal oportuno dictar sentencia favorable de mi representada.

Santiago de Querétaro, Qro. a 18 de mayo de 2021.

designé la parte actora; haciéndole de igual forma saber al Ejecutado que, con fundamento en el artículo 1395 del Código de Comercio, no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, y que cometerá el delito de desobediencia si transmite el uso del bien embargado

SANTIAGO DE QUERETARO A 13 DE MAYO DEL 2021.

PAGUESE A LA ORDEN DE LOS CREDITORES [REDACTED] Y/O C. [REDACTED] Y/O SEPARADAMENTE - VALOR EN PROCURACION.

ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE [REDACTED]

[REDACTED], endosa el presente pagaré en propiedad y sin responsabilidad, de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a favor de [REDACTED]

Apoderado Legal  
QUERÉTARO, QRO.

08 DE FEBRERO DEL 2021

[REDACTED], endosa el presente pagaré en propiedad y sin responsabilidad, de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a favor de [REDACTED]

Apoderado Legal  
QUERÉTARO, QRO.

08 DE FEBRERO DEL 2020

designe la parte actora; haciéndole de igual forma saber al Ejecutado que, con fundamento en el artículo 1395 del Código de Comercio, no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, y que cometerá el delito de desobediencia si transmite el uso del bien embargado

## PAGARÉ

Por este pagaré, [REDACTED] (en lo sucesivo El "Suscriptor") prometo pagar incondicionalmente a la orden de [REDACTED] (en lo sucesivo La "Financiera") en sus oficinas ubicadas en [REDACTED] la suma principal de \$21246.43, más los intereses ordinarios que se generen conforme al presente pagaré, mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días 15 de cada quincena, hasta la liquidación total del saldo insoluto.

La suma principal del presente pagaré causará un interés ordinario a razón de una tasa anual de 102.60%.

La tasa de interés ordinaria se aplicará durante cada periodo de intereses, en la inteligencia de que dichos periodos serán de (15) quince días. El primer periodo de intereses comenzará a partir de la fecha de firma del presente pagaré hasta la fecha de pago correspondiente conforme a título, y los periodos subsiguientes comenzarán a partir del primer día inmediatamente posterior al último día del periodo de intereses inmediato y terminará el día de pago subsecuente conforme a lo establecido en este pagaré, hasta la liquidación total del adeudo.

El monto por concepto de intereses ordinarios a pagar por cada periodo de intereses se obtendrá multiplicando el saldo insoluto de la suma principal por la tasa de interés ordinaria dividida entre trescientos sesenta (360), multiplicada por el número de días que comprenda el periodo de intereses correspondiente a este pagaré. Los intereses que el Suscriptor pagar a la Financiera de conformidad con este pagaré se calcularán sobre meses de (30) treinta días. Los intereses que se generen, serán pagaderos conjuntamente con los abonos de capital conforme a la periodicidad señalada en el presente pagaré.

Si cualquier pago que deba hacerse conforme a este pagaré venciera en cualquier día en que las Instituciones de Crédito (bancos) del Distrito Federal no estuvieren abiertas al público para la realización de operaciones bancarias normales, dicho pago se hará el día hábil inmediato posterior a la fecha en que lo fuere.

Todos los pagos que deban hacerse conforme al presente pagaré se harán libres y sin deducción alguna o retención por concepto de cualesquier impuestos.

El tenedor del presente pagaré podrá dar por vencido anticipadamente el saldo insoluto del mismo, en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal y exigir por consiguiente, en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto al momento en que incurra en mora en un pago parcial; por tanto, el pagaré se considerará pagadero a la vista, por lo que el Suscriptor renuncia en este acto a toda diligencia, protesto o aviso por falta de pago o rechazo de este pagaré.

Para los efectos de los artículos (128) ciento veintiocho, (160) ciento sesenta y (165) ciento sesenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los plazos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarias de este pagaré por falta de presentación para su cobro, se prorroga irrevocablemente hasta (5) cinco años contados a partir de la fecha del presente pagaré, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación de este pagaré con anterioridad a dicha fecha.

El presente pagaré se rige por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente pagaré, el Suscriptor se somete irrevocablemente a la jurisdicción y competencia de los tribunales del domicilio del Suscriptor o los tribunales competentes en la Ciudad de QUERETARO, QUERETARO DE ARTEAGA, así como a las leyes vigentes y aplicables en dichos lugares, a elección del tenedor del presente pagaré, renunciando el Suscriptor a cualquier otro fuero que por razón de sus domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa pudiera corresponderle.

El Suscriptor señala el siguiente domicilio para recibir cualquier emplazamiento y/o notificación respecto al presente pagaré: [REDACTED]

El presente pagaré consta de una página la cual ha sido debidamente firmada por el Suscriptor, en la Ciudad de [REDACTED] Estado de [REDACTED] a los 12 del mes de septiembre del año 2018.

El Suscriptor

Referencia: Contrato No. 78492147

Clave: FIS-0

Referencia: Folio No. 00078639

No. de Revisión y Fecha de Aplicación



QUERÉTARO, QUERÉTARO, A 20 (VEINTE) DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, presentados en la Secretaría de este Juzgado el 18 de mayo de 2021.

Visto el contenido de su ocreso, este Juzgado tiene por presentado por el [REDACTED] por propio derecho, al tenor del endoso que obra al reverso del documento base de la acción, a favor de los [REDACTED]

v/o [REDACTED]

señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED]; autorizando para oír y recibir notificaciones a los C. que en su escrito menciona.

**FÓRMESE EL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO RESPECTIVO.**

Se le tiene demandado en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** y en ejercicio de la acción cambiaria directa de [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]; el pago de la cantidad de **\$21,246.43 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 43/100 MN)** por concepto de suerte principal, además de los intereses, gastos y costas que el presente juicio origine y siendo **UN PAGARÉ**, el documento base de la acción, y encontrándose ajustado a derecho, con apoyo en los artículos 1392, 1393, 1396 y demás relativos del Código de Comercio, se admite la demanda, en consecuencia se despacha ejecución en contra de la Parte Demandada, por la cantidad antes señalada, así como por los intereses, gastos y costas, en tal virtud pase **el C. Actuario** en turno y adscrito a este H. Juzgado al domicilio de la citada Parte Demandada, y previo cercioramiento de ser su domicilio personal y para el caso de tratarse de persona moral, deberá cerciorarse que su domicilio es donde se ubique su administración conforme a lo establecido por el artículo 1104 de la Legislación Mercantil; requiérale para que en el acto de la diligencia haga pago de todo lo reclamado o en su defecto embárguele bienes que el mismo señale de su propiedad o en caso de oponerse, el derecho de señalar bienes pasará a la Parte Actora, suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, los cuales deberán quedar en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la parte actora; haciéndole de igual forma saber al Ejecutado que, con fundamento en el artículo 1395 del Código de Comercio, no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, y que cometerá el delito de desobediencia si transmite el uso del bien embargado

sin previa autorización judicial. Y hecho que sea, notifique al demandado o la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que dentro del término de **OCHO DÍAS**, comparezca la parte demandada ante este Juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello, y a cuyo fin córrale traslado con las copias de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 del Código de Comercio, debidamente selladas y cotejadas; así mismo con fundamento en el artículo 1394 del Código de Comercio entréguele cédula conformada por una copia íntegra y autorizada de la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, apercibiéndole que para el caso de ser omiso, tendrá por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma. Así mismo, hágale saber que deberá señalar domicilio procesal en ésta Ciudad de Santiago de Querétaro, apercibido que de no hacerlo las notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efecto por lista, de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio; así mismo, deberá el Actuario entregar al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio de depositario designado, la copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil; en la inteligencia que dentro de un término de 5 cinco días siguientes, quedará a disposición de la ejecutante el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lo anterior a costa de la parte interesada y se impone la carga a la Parte Actora para que solicite a la Secretaría dentro del plazo en commento, el oficio correspondiente, debiendo exhibir las constancias necesarias para integrarlo. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en líneas arriba, y en caso de ser estrictamente necesario, se autoriza al Ministro Ejecutor el uso de la Fuerza Pública así como del Cerrajero. - Lo anterior con fundamento en el artículo 1067 bis del Código de Comercio.

De igual forma se hace constar que el presente juicio deberá tramitarse conforme al Código de Comercio que rige en términos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de Enero de 2017, dos mil diecisiete, por lo que deberá el Actuario considerar que de no encontrarse al deudor en la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio del Demandado, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido



ESTADO DE QUERÉTARO  
PODER JUDICIAL

entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio. De igual modo se hace constar que la parte Actora ofrece medios de prueba de su parte los cuales serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

**En el entendido que mediante el presente proveído, se hace del conocimiento a las partes que, conforme a las reformas al artículo 1068, 1068 bis y 1069 del Código de Comercio, las únicas notificaciones que se practicarán de manera personal, serán el emplazamiento y las que ordenen el desahogo de alguna prueba a cargo de las partes materiales, por lo que la sentencia definitiva se notificará a través de listas.**

Por otro lado, de conformidad con los artículos 7 y 25 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hágase saber a las partes de este juicio, que de acuerdo a esta Ley existe la obligación de poner al público la información que se genera por los medios oficiales, estando en aptitud de oponerse a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que a falta de oposición expresa se tendrá consentida la publicación de estos.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firmó el LIC. ENRIQUE LÓPEZ CASTRO, Juez Noveno de Primera Instancia Civil, quien actúa legalmente ante la Secretaría de Acuerdos LIC. MARÍA GUADALUPE LORENA LARA RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe. DOY FE.

**SE PUBLICA EL 21 DE MAYO DE 2021, Y SURTE SUS EFECTOS LEGALES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. CONSTE.**



ESTADO DE QUERÉTARO  
PODER JUDICIAL

# CONSTANCIA.- "Domicilio erronío"

EXP. No. 581/2021

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., siendo las 09:40 horas del  
día 03 (tres) del mes de Septiembre  
de 2021, dos mil veintiuno, el suscrito Actuario del Juzgado 9º Civil  
en compañía de [REDACTED]  
en defensa de [REDACTED]  
nos constituyimos en el domicilio de [REDACTED]  
BUSCA DE LA CALLE = [REDACTED]  
en busca de el (la) (los) [REDACTED]  
(Demandado)

Hago constar que, después de un recorrido por varios  
puntos de la [REDACTED] y preguntando con  
vecinos, no se localizó la calle [REDACTED] y al  
buscarn en el Google maps del celular del endosatario  
en procuración la calle que se busca la refiere  
en la colonia [REDACTED] por tal motivo,  
nos retiramos del lugar.

En virtud de lo anterior y ante la imposibilidad de realizar la diligencia  
ordenada en autos con fecha 20 / Mayo / 2021 se levanta la presente  
constancia para los efectos legales a que haya lugar, dándose por terminad la misma  
siendo las 09:50 horas. DOY FE.

ACTUARIO DEL JUZGADO

2. Ptos. Trasmitidos.

Constancia: Que visto; que tengo cerca los. 08:20. horas  
del día 28. de Octubre del año 2021, los. 09:15. veintimundo  
la documentación del Juez Municipal de Riel de  
este Poder judicial conocido del [REDACTED]

[REDACTED] con 110% de efecto, [REDACTED]  
la cual se suscribe en el acto que se da.  
Su efectividad, las condiciones en el caso del demandado  
ubícase en [REDACTED]

hecho consta que la causa supuesto es: [REDACTED]

[REDACTED] y para entender me refiero del demandado,  
ante la imposibilidad de dar cumplimiento en lo  
ordenado en autos. Deja fe.

*At. Monta Gómez López Trasmitido Espinal*  
Atento Atentamente

C. JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
P R E S E N T E

[REDACTED], con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo a señalar como diverso domicilio del deudor en el presente Juicio, el ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED]. Lo anterior a efecto de solicitar a Usted ordene al Actuario se constituya en el domicilio de referencia y de cumplimiento íntegramente a lo ordenado en el auto de radicación dictado en el presente. Aclaro desde este momento que no revoco ningún domicilio previamente señalado para tales efectos, simplemente anexando los domicilios aquí señalados para sus efectos legales.

Por lo expuesto A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

Santiago de Querétaro, Qro. a 29 de octubre de 2021

JUZGADO SEPTUAGÉSIMA  
INSTANCIA DE QUERÉTARO.

100 10 14 7 55

ESTADO DE QUERÉTARO



ESTADO DE QUERÉTARO  
PODER JUDICIAL

G.R.R. (581/2021-E)

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, 05 (CINCO) DE NOVIEMBRE DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO).

Agréguese a los autos el escrito presentado por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora; y recibido en Secretaría del Juzgado el día 03 (tres) de noviembre del año en curso.

Visto el contenido de su escrito y en atención al mismo, se le tiene señalando como domicilio de [REDACTED] en su calidad de deudor principal, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], por lo que, se ordena al Ministro Ejecutor se constituya en dicho domicilio, y lleve a cabo la respectiva diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en los términos ordenados en el auto de radicación, de conformidad con los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 en relación al 1068 del Código de Comercio.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firmó el LICENCIADO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO, Juez Noveno de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa legalmente ante la Secretaría de Acuerdos LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LORENA LARA RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe. Doy Fe.-

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 08 (OCHO) DE NOVIEMBRE DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) Y SURTE SUS EFECTOS EL DÍA 09 (NUEVE) DE NOVIEMBRE DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) SIGUIENTE. CONSTE.-



ESTADO DE QUERÉTARO  
PODER JUDICIAL

REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO

EXP. No. 581/2021

JUZGADO Noveno Civil

En Querétaro, Qro

Siendo las 08:00 horas del día 10 del mes de  
Fbrero del año 2022 (dos mil veintidós), el (la) suscrito (a)  
Licenciado (a) Eloy Ramírez Torres actuario (a) del Juzgado  
Noveno Civil en compañía de 1 C.

con carácter de ~~entendimientos en procuración~~  
nos constituimos en

en busca de

Una vez cerciorado de ser éste el domicilio señalado por la parte ejecutante y así  
también que es el domicilio habitual de la parte demandada por  
la nomenclatura, nombre de calle y colonia

Así como por el dicho de

A quien le requiero la presencia de la parte demandada y me manifiesta que, él  
es la parte demandada y se encuentra presente, así  
misma confirma que vive en la casa de manera regular  
y le solicito me exhiba su identificación, manifestando que presenta los  
credenciales de elector con vigencia

Así también le requiero un documento idóneo para acreditar la ubicación del  
domicilio donde nos encontramos, manifestando que al momento no cuenta  
con ninguna  
siendo la descripción del inmueble la siguiente: Fachada color azul, de una  
planta y puerta de acceso con bisagra

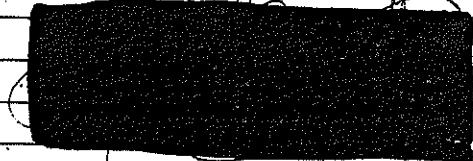
Previa identificación del Suscrito(a) que me acredita como Actuario del Juzgado, la  
cual porto a la vista.- Procedo a entender la diligencia con dicha persona, haciéndole  
saber del juicio Ejecutivo Mercantil que sobre pago de pesos promueve

Por lo que se le requiere en este momento cubra a la parte ejecutante la cantidad de  
\$ 21246.43 (Veintiún mil doscientos cuarenta y seis  
pesos 43/100 M.N.)

por concepto de suerte principal más anexidades legales, en su defecto, señale bienes  
propiedad de la parte a ejecutar para su embargo, suficientes a garantizar las  
prestaciones reclamadas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, ese derecho  
pasará a la actora como se ordena en (los) auto(s) de fecha(s) 05 (cinco) de  
Noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)

a lo que manifiesta que ~~cabe del adeudo~~ hace ya pago parcial  
en efectivo por la cantidad \$ 1500.00 (mil quinientos  
pesos 00/100 M.N.) misma que recibe el endosatón en

1. Sofá y love seat, color anaranjado, acabado en vinilo en regular estado físico; 2. Monitor HP, modelo no visible, serie CN10706Q1GM, 1-14 pulgadas de pantalla, en muelle de plástico color negro, regular estado físico 3. C.P.U marca Acer K, modelo Aspire cool, sin serie visible, en muelle de metal color negro, regular estado físico sin comprobar su función. 4. Teclado para computadora marca logitech, medida K120, serie no visible, regular estado físico y sin comprobar su función. 5. Televisión marca Emerson de 32 pulgadas de pantalla y control remoto, modelo PTV3215T1ED, código de barras HS100006912, en regular estado físico, sin comprobar su función. 6. Tap tap marca HP, medida 15x10, color gris, serie no visible, sin comprobar su función. 7. Liquidambar marca mabe, color blanco, tipo LMA771145BAR02, para 17 kilos de lección, tapa superior y control de función cuatro también parte superior en regular estado físico y sin comprobar su función. 8. Scanner, marca HP, Scanjet 2400, serie CN76G5R0H, color blanco, regular estado físico y sin comprobar su función. 9. Cortadora, código de barras I706D773845, marca Silhouette Cameo, color blanco, en regular estado físico sin comprobar su función.

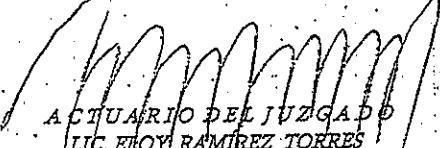
  
Acepto cargo de depósito de los bienes embargados.

Acto seguido el (la) suscrito(a) Actuario(a) digo, es de tratar y se traba formal embargo sobre el (los) bien (es) antes descritos y que doy fe de SI tener a la vista, sólo y cuanto baste (n) a garantizar las prestaciones reclamadas; para lo cual la actora designa como depositario(a) de los bienes al demandado de todos los bienes

quien estando presente y una vez apercibido de las penas en que incurren los depositarios infieles, acepta el cargo conferido protestando su fiel y legal desempeño, señalando como lugar de depósito de los bienes embargados en el lugar donde se encau de tales los bienes embargados

Acto continuo le disiendo el cargo, le pongo en posesión real, material y jurídica de el (los) bien (es) embargado (s), teniendo como domicilio de guarda el señalado como tal, haciéndole saber que no puede alterar en forma alguna el bien (es) embargado (s) ni celebrar contrato que implique el uso del mismo sin previa autorización del Juez y además se le hace de su conocimiento que en caso contrario cometerá el delito de desobediencia, delito que será sancionado de acuerdo a la ley.- Acto seguido informo a la ejecutada que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo las notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por lista.- Se le hace saber que de conformidad a la ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, existe la obligación para el órgano Jurisdiccional de publicar de publicar la información que se genere por los medios oficiales, estando los particulares en aptitud de oponerse a la publicación de sus datos personales, de acuerdo a los numerales 111 y 115 de la Ley antes citada. Acto seguido, se le emplaza para que en el término de 08 (ocho) días se presente a este Juzgado a hacer paga llana de todo lo reclamado o se oponga a la ejecución si tuviere excepciones que hacer valer a su favor, apercibiéndole que para el caso de ser omiso se le tendrá por presuntamente confeso(a) de los hechos de la demanda y por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo.- Corriéndole traslado con las copias de la demanda con documento (s) base de la acción debidamente selladas y cotejadas; copia de la orden de embargo, Cédula de Emplazamiento original, así como copia de la diligencia de embargo. Previa lectura y revisión que hace el (la) autorizado(a) de la parte ejecutante y firma de conformidad.- Hecho todo lo anterior se da por terminada la presente diligencia, terminando la presente diligencia a las 09:50 horas.- Firmando la presente quienes en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.- Todo lo anterior con fundamento en lo supuesto por los artículos 1391 a 1396 del Código de Comercio vigente.

  
RECIBI COPIAS DE TRASLADO, DOCUMENTOS BASE Y COPIAS DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

  
ACTUARIO DEL JUZGADO  
LIC. ELOY RAMIREZ TORRES



ESTADO DE QUERÉTARO  
PODER JUDICIAL

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO MERCANTIL

C.-

( demandado )

DOMICILIO.-

COLONIA.-

PRESENTE.

El suscrito Actuario le notifico de la demanda instaurada en su contra dentro de los autos del expediente No. 581/2021 Relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil que sobre Pago de Pesos promueve

Radicado en el Juzgado Noveno Civil. Por auto(s) de fecha(s) 05 (cinco) de Noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)

Que en lo conducente dice; Téngase al actor demandando la cantidad de \$ 21 246.43 ( veintiún mil doscientos cuarenta y seis pesos 43 /los /m/ /m/ )

como suerte principal más anexidades legales, por lo que pase el C. Actuario de este Juzgado al domicilio del demandado y requiérale el pago de dichas prestaciones y en defecto de lo anterior procedase a su ejecución trabajando embargo sobre bienes de su propiedad suficientes a garantizar las mismas, y hecho que sea, emplácelo para que comparezca a este Juicio".- Debiendo de señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo las notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por lista. Se le hace saber que de conformidad al artículo 7 fracción XVI de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, existe la obligación de poner al público la información que se genera por los medios oficiales, estando en aptitud de oponerse a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que a falta de la oposición expresa se tendrá por consentida la publicación de estos. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 1061 fracción V y 1078 del Código de Comercio, deberá acompañar a su escrito de contestación de demanda, copia simple ó fotostática legible, de su identificación oficial, de la clave única de Registro de Población (CURP), tratándose de personas físicas, así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cuando exista obligación legal de encontrarse inscrito en dichos registros, ó en su caso, manifieste bajo protesta de decir verdad, que carece de RFC o de la CURP, porque no está obligada a la inscripción en los padrones citados con antelación. En vista de lo anterior y por este medio, lo emplazo para que dentro del término no mayor a 08 OCHO días hábiles ocurra al Juzgado a hacer paga llama de lo reclamado o se oponga a la ejecución si tuviere excepciones legales que hacer valer, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrán por presuntamente confeso de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos que no ejercite oportunamente; para este efecto, adjunto a la presente cédula de emplazamiento las copias de traslado integradas por la demanda, documento base de la acción y auto de radicación (orden de embargo); para los efectos legales conducentes.

Lo que le notifico a usted en vía y forma, para los efectos legales indiciados;  habiéndole encontrado en su domicilio señalado en autos, dejo el presente instructivo con

quién dijo ser la persona bisagra

Siendo las 08:00 horas del día 10 (diciembre) del mes de Noviembre del 2021 dos mil veintiuno. - DOY FE.

EL ACTUARIO  
ESTADO DE QUERÉTARO

C. JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
P R E S E N T E



[REDACTED], con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

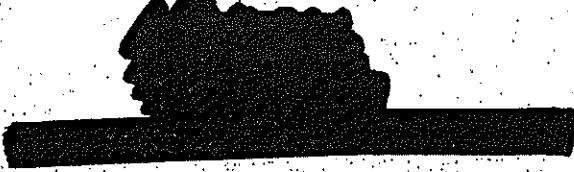
Que vengo a acusar la rebeldía en que incurrió la parte demandada, emplazada en la diligencia de referencia – a la cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones-, por no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra. Por lo cual solicito a Usted le tenga por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma, decretando así que las notificaciones, aun las de carácter personal, le surtráh por lista.

Ahora bien, toda vez que con esta queda fija la trilogía procesal en el presente Juicio solicito a Usted tenga a bien abrir el presente en su fase probatoria y en razón de que no existe controversia dentro del presente, por economía procesal me tenga por ofrecidas las pruebas que a mi parte corresponden y ordene se abra el presente en su fase de alegatos.

Por lo expuesto A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO. - Acordar de conformidad lo solicitado.

Santiago de Querétaro Qro., a 21 de enero del 2022.



procesal se abre a pruebas el presente procedimiento por un plazo de 15 días comunes a las partes, de conformidad con el artículo 1401 del Código de Comercio, debiendo la Secretaría asentar el cómputo correspondiente.

Procediéndose al estudio de las pruebas ofrecidas por la Parte Actora de la siguiente forma:

**COMPUTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA:** La Secretaría de Acuerdos hace constar que el plazo concedido al demandado [REDACTED], para dar contestación a la demanda corrió del dia 12 al 21 de Enero del 2022. Conste.

**QUERÉTARO, QUERÉTARO, A 31 (TREINTA Y UNO) DE ENERO DEL 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).-**

Agréguese a los autos el escrito presentado por [REDACTED] endosatario en procuración, y recibido en Secretaría del Juzgado el día 24 de Enero de 2022.

Visto el contenido de su escrito se le tiene por presente acusando la rebeldía en que incurrió el demandado [REDACTED]

[REDACTED] al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del plazo concedido para tal efecto, motivo por el cual y toda vez que el emplazamiento se trata de un presupuesto procesal cuyo estudio debe de realizarse de oficio por el Juzgado de la causa, en cualquier estado del procedimiento, acorde con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la página 249 del Tomo XI, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación que expresa: "**EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO**", el Suscrito antes de acordar lo conducente procede a estudiar el emplazamiento efectuado en autos al demandado a fin de verificar si se encuentra conforme a derecho, y siendo que el mismo fue efectuado en día 10 de Enero del 2022, con quien dijo ser la propia buscada, encontrándose dentro del domicilio de la misma, haciéndose constar los requisitos que establece el artículo 1392 del Código de Comercio, se tiene realizado conforme a derecho, por tanto se establece que es **VÁLIDO Y LEGAL**.

En consecuencia, se le tienen por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma y como presuntamente confeso de los hechos de la demanda. Asimismo, y toda vez que el demandado, no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones, las notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por listas. Lo anterior de conformidad con los artículos 1396 y 1069 del Código de Comercio.

Ahora bien y toda vez que ha quedado integrada la trilogía procesal se abre a pruebas el presente procedimiento por un plazo de 15 días comunes a las partes, de conformidad con el artículo 1401 del Código de Comercio, debiendo la Secretaría asentar el cómputo correspondiente.

Procediéndose al estudio de las pruebas ofrecidas por la Parte Actora de la siguiente forma:

1.- **DOCUMENTAL:** Consistente en el documento base de la acción (UN PAGARÉ), el cual obra en el secreto del juzgado y dada su naturaleza se tiene por desahogado, de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio.

2. y 3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Mismas que serán valoradas hasta definitiva, de conformidad con los artículos 1278 y 1279 de la Ley Mercantil.

Finalmente, se le hace saber al promovente que **no ha lugar a abrir alegatos**, toda vez que si bien es cierto las pruebas ofrecidas por la parte actora no requieren preparación alguna por su naturaleza, sin embargo se deberá observar lo que dispone la tesis jurisprudencial 1a./J. 99/2007:

*Registro digital: 171682*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materia(s): Civil*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 266*

**PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU APERTURA ES FORZOSA PARA EL JUEZ.**

*Las normas que regulan el juicio ejecutivo mercantil se rigen por los principios de interés general y obligatoriedad del proceso, de acuerdo con los cuales son disposiciones de orden público que deben cumplirse, salvo que la ley expresamente permita lo contrario. Lo anterior significa que los procedimientos legalmente establecidos no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o del juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales garantizan la adecuada defensa de las partes. Ahora bien, dentro de estas formalidades se encuentra el periodo probatorio, en el cual se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, y pueden objetarse, en virtud de que es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 157/2006-PS <<http://sif2.scn.gob.mx/detalle/ejecutoria/20307>> estableció que la objeción de documentos prevista en el artículo 1247 del Código de Comercio <javasCript:void(0)> no puede plantearse como un acto procesalmente válido al contestar la demanda, sino que ello debe hacerse durante la apertura del periodo probatorio. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los juicios ejecutivos mercantiles no es optativo para el juez abrir el periodo probatorio, sino que debe hacerlo forzosamente aun cuando sólo se hayan ofrecido pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza -como la documental, la instrumental de actuaciones o la presuncional, entre otras-; pues de lo contrario no sólo se contravendría el mencionado principio de obligatoriedad, sino que al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento también se violaría la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <javasCript:void(0)>.*

*Contradicción de tesis 6/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

Es decir, no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o del juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales garantizan la adecuada defensa de las partes, en virtud que existe un periodo para objetar documentos y sin este no sería posible realizarse.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ EL JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, LICENCIADO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO, QUIEN ACTÚA ANTE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS, LICENCIADA**

- 3 -

MARÍA GUADALUPE LORENA LARA RODRÍGUEZ, QUE  
AUTORIZA Y DA FE.-

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 01 (PRIMERO) DE  
FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.-

**COMPUTO DE PRUEBAS:** LA SUSCRITA SECRETARIA DE  
ACUERDOS HACE CONSTAR QUE LOS QUINCE DÍAS, CORREN  
DEL 03 AL 24 DE FEBRERO DEL 2022. CONSTE.

C. JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
P R E S E N T E

[REDACTED] con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo

Que vengo a revocar al depositario de los bienes embargados en la diligencia de referencia misma que obra en autos y a la cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones. Para efecto de lo anterior señalo como nuevo depositario a quien suscribe el presente escrito, que firmó al calce en señal de aceptación y protesta del cargo conferido. A su vez señalo también como domicilio para la guarda de los bienes el ubicado en [REDACTED] en QUERETARO, QRO. Derivado de lo anterior solicito a Usted ordene al actuario se constituya en el domicilio del depositario revocado y le requiera la entrega real, material y jurídica del (los) bienes en cuestión; poniendo en posesión de los mismos a la persona referida en líneas anteriores. Ahora bien, para el caso que el depositario revocado se opusiere, solicito a Usted acuerde desde este momento las medidas de apremio que marca la Ley para el efecto de cumplimentar el auto que recaiga al presente.

Por lo expuesto A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presente revocando al depositario nombrado con anterioridad y nombrando en el mismo acto un nuevo depositario;

SEGUNDO. - Ordenar se requiera al anterior depositario la entrega de los bienes.

TERCERO. - Autorizar las medidas de apremio que marca la Ley.

Santiago de Querétaro, Qro. a 28 de enero de 2022.

[REDACTED]

[REDACTED] ante su Secretario de Acuerdos, LICENCIADO  
ABRAHAM RINCÓN CAMACHO, mismo que autoriza y da fe.

SE PUBLICA EN LISTAS EL 09 (NUEVE) DE FEBRERO DEL 2022  
(DOS MIL VEINTIDÓS).

NOTA MARGINAL. SE HACE CONSTAR QUE A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DE 2022 FUNGE COMO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO NOVENO CIVIL EL LIC. ABRAHAM RINCÓN CAMACHO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

QUERÉTARO, QUERÉTARO A 08 (OCHO) DE FEBRERO DEL 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).

Agréguese en autos el escrito presentado por el [REDACTED] endosatario en procuración, y recibido en Secretaría el día 31 de Enero del presente año.

Visto el contenido de su escrito y si bien la presente promoción fue recibida de manera virtual dadas las medidas adoptadas por el Consejo de la Judicatura en el acuerdo del 27 de abril de 2020, con fundamento en el artículo 1055 del Código de Comercio, se procede a acordar en los siguientes términos:

En cuanto a su escrito, se le tiene **autonombrándose como nuevo depositario** de los bienes embargados en la diligencia de fecha 10 de Enero del 2022 (foja 12), cargo que deberá aceptar y protestar al momento de llevar a cabo la diligencia, así también se le tiene señalando el nuevo domicilio para la guarda de los mismos el cual se encuentra ubicado en [REDACTED]

Por lo antes citado se ordena al Actuario se constituya en el domicilio del anterior depositario y requiérale de los bienes embargados en autos, y una vez hecho lo anterior proceda a trasladarlos en compañía del nuevo depositario al nuevo domicilio de guarda de los mismos, y póngalos en posesión real, material y jurídica del [REDACTED]

[REDACTED], discerniéndole del cargo conferido en los términos de Ley, autorizándose para el caso de ser estrictamente necesario el uso de cerrajero y el auxilio de la fuerza pública. Lo anterior de conformidad con los artículos 1067-Bis, 1392, 1394 y 1395 del Código de Comercio.

**PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firmó el LICENCIADO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO, Juez Noveno de Primera Instancia Civil, quien actúa legalmente ante su Secretario de Acuerdos, LICENCIADO ABRAHAM RINCÓN CAMACHO, mismo que autoriza y da fe.

**SE PUBLICA EN LISTAS EL 09 (NUEVE) DE FEBRERO DEL 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).**

P99888/22  
REC'DE 11/03/2022 08:22:05  
F ENV 10/03/2022 11:50:21 59/2021-E C-98

EXP. 581/21

C. JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.  
PRESENTE

[REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED] con REGISTRO ESTATAL [REDACTED] con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1406 del Código de Comercio en vigor, vengo a solicitar a Usted tenga a bien abrir el presente en su fase alegatos.

Por lo expuesto a USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado

Santiago de Querétaro Qro., a 10 de marzo 2022.

----- YENIDOS).

NOTA MARGINAL. SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE A PARTIR DEL 1 (UNO) DE FEBRERO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS) FUNGE COMO SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO, EL LICENCIADO EN DERECHO ABRAHAM RINCÓN CAMACHO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

**SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, 14 (CATORCE) DE MARZO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).**

Agréguese a los autos el escrito presentado por [REDACTED] en su calidad de parte actora; y recibido en Secretaría del Juzgado el día 11 (once) de marzo del año en curso.

Visto el contenido de su escrito, y considerando que ya no hay prueba pendiente por desahogar y dado que el periodo de ofrecimiento de pruebas ha venido es por lo que en este momento se abre el procedimiento en su fase de alegatos por el plazo de 2 dos días comunes a las partes, por lo que deberá el Secretario asentar el cómputo respectivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 1406 del Código de Comercio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firmó el LICENCIADO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO, Juez Noveno de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial del Estado, quien actúa legalmente ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADO ABRAHAM RINCÓN CAMACHO, quien autoriza y da fe. Doy Fe. - *[Signature]*

**SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 15 (QUINCE) DE MARZO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS) Y SURTE SUS EFECTOS EL DÍA 16 (DIECISÉIS) DE MARZO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). CONSTE.** - *[Signature]*

**CÓMPUTO:** EL SECRETARIO DE ACUERDOS HACE CONSTAR QUE EL PLAZO LEGAL DE 02 (DOS) DÍAS DE LA FASE DE ALEGATOS, COMÚN PARA LAS PARTES, CORRE DEL DÍA 17 (DIECISIETE) AL 18 (DIECIOCHO) DE MARZO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). CONSTE. - *[Signature]*



P278500/22

REC OP 08/07/2022 15:05:11

F.ENV 07/07/2022 11:35:07 581/2021-E C-09

EXP.581/21

C. JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
PRESENTE

profesional [REDACTED] con REGISTRO ESTATAL [REDACTED] con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que toda vez que se han agotado las etapas procesales dentro de los presentes autos y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1407 del Código de Comercio en vigor, vengo a solicitar a Usted tenga a bien citar a las partes para oír sentencia definitiva.

Por lo expuesto A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

Santiago de Querétaro Qro., a 07 de julio de 2022.

Santiago de Querétaro, Querétaro., a 04 de Agosto del 2022 dos mil veintidós.

Se da cuenta de los autos con un escrito presentado por el Licenciado [REDACTED] endosatario en procuración de la parte actora; recibido en Oficialía de Partes el 08 de Julio de 2022.

Atendiendo a su solicitud, toda vez que no queda prueba pendiente por desahogar y ha concluido el plazo de alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1407 del Código de Comercio, **SE CITA A LAS PARTES A OÍR LA SENTENCIA DEFINITIVA** correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firmó el Licenciado Enrique López Castro, Juez Noveno de Primera Instancia Civil, quien actúa legalmente ante el Secretario de Acuerdos, el Licenciado Abraham Rincón Camacho, quien autoriza y da fe. Doy fe.-

*P-A - Lic. Noa Zea Díaz*  
Se publica en listas el 05 de Agosto de 2022 dos mil veintidós.-  
Conste.-

sfz



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones, aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 581/2021-E

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, 09 NUEVE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 581/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil que sobre pago de pesos promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y,

ANTECEDENTE:

Ú N I C O. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\* por derecho propio y a través de sus endosatarios en procuración, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de \*\*\*\*\* el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A. El pago de la cantidad de \$21,246.43 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.) por concepto de suerte principal, tal como se aprecia que se pactó en el texto literal del documento base de la acción, al cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones.

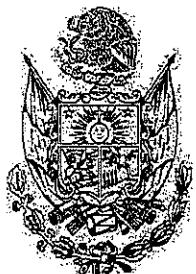
B. El pago de los intereses ordinarios vencidos al tipo legal del 8.55% mensual, desde la fecha de suscripción y al cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones.

C. El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente."

Fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho precisados en la misma.

Mediante auto emitido el 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se dio trámite al escrito inicial de demanda, en cumplimiento del cual, se corrió traslado al demandado.

En proveído emitido el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, se acusó la rebeldía en que incurrió el demandado,



teniéndole por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y por presuntamente confeso de los hechos de la demanda. Además, mediante acuerdo posterior, se abrió el juicio en su etapa probatoria, por quince días comunes a las partes.

Transcurrida la etapa probatoria, así como la fase de alegatos, por actuación emitida el 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, se ordenó dictar la resolución definitiva, misma que se emite al tenor de los siguientes:

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092 y 1094 fracción I y II del Código de Comercio. Lo anterior es así, pues la parte actora y el demandado, se sometieron tácitamente a la jurisdicción de esta Autoridad. El primero por ocurrir a presentar su demanda por su propio derecho y a través de sus endosatarios en procuración, y el segundo, al no inconformarse sobre la competencia planteada por no haber contestado la demanda interpuesta en su contra.

**SEGUNDO.** La vía ejecutiva mercantil en la que se promovió es la correspondiente, en razón de que la parte actora basa su acción en un documento denominado pagaré, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a saber son: la mención de ser un pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y la firma de los suscriptores. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, la vía referida es la correcta.

**TERCERO.** La personalidad de la actora quedó acreditada, pues comparece a través de su propio derecho al habersele endosado en propiedad el documento base de la acción por el beneficiario original, tal



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

y como se desprende del reverso del documento, quien además comparece asimismo por medio de sus endosatarios en procuración, quienes también adquirieron tal carácter a través del endoso que a su favor otorgó el aquí actor al reverso del documento que nos ocupa. Endosos que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que conlleva a las facultades contempladas por los diversos numerales 34 y 35 de la legislación invocada. Mientras que el demandado no compareció a juicio, como ya quedó asentado en el antecedente único de la presente sentencia.

CUARTO. La parte actora, señala como hechos constitutivos de la acción:

"1.- Con fecha 12 de septiembre de 2018 el ahora demandado suscribió un pagaré importante por la cantidad de \$21,246.43 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.), dicho pagaré se suscribió con vencimiento a la vista.

2.- Dicho pagaré se suscribió debido a que mi endosante en una Sociedad Anónima Bursátil, y el demandado solicitó un crédito que se instrumentó con el mencionado pagaré, al cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones.

3.- El documento base de la acción se debería liquidar mediante abonos periódicos que incluirían los intereses normales integrados conforme a lo previsto dentro del texto del propio documento basal, al cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones, abonos que comenzarían desde la fecha de suscripción y hasta el vencimiento del mismo, al cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones.

4.- En la fecha de suscripción se pactaron intereses normales al tipo del 8.55% mensual sobre saldos insoluto que se generarían desde la fecha de la suscripción y hasta la liquidación total del saldo insoluto, tal como se aprecia que se pactó en el texto literal del documento base de la acción al cual me remito íntegramente en obvio de repeticiones, de acuerdo a su literalidad.

5.- Es el caso que el demandado ha incumplido con la liquidación del documento basal, no obstante, los múltiples requerimientos extrajudiciales hechos al mismo, razón por la cual nos vemos obligados a proceder en la presente vía."

El demandado no contestó la demanda incoada en su contra.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1324, 1325 y 1327, en relación con el diverso 1194 del Código de Comercio, se analizará únicamente si la parte actora probó los hechos



constitutivos de su acción, ante la rebeldía en que incurrió el demandado.

En ese contexto, tenemos que la parte actora exhibe como documento fundatorio de su acción, un título de crédito, original denominado pagaré, suscrito por el demandado el 12 de septiembre de 2018, y pagos sucesivos quincenales y cláusula de vencimiento anticipado, dicho documento ampara la cantidad de \$21,246.43 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.) y un interés ordinario anual del 102.60% (estos es 8.55% mensual) hasta la liquidación del adeudo.

En tales condiciones, dicho documento conforma una prueba preconstituida de la acción, además se ve asistido con la presuncional en su doble aspecto. Por tanto, para que el documento pierda su eficacia probatoria y se destruya la presunción legal que le caracteriza, le corresponde a la parte demandada desvirtuarla con las excepciones y los medios de prueba pertinentes para tal efecto. Lo anterior con base en el criterio jurisprudencial: "TÍTULOS EJECUTIVOS: SON PRUEBA PRECONSTITUIDA", consultable en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 398, pág. 266, Quinta Época, Registro: 395368, Instancia. Tercera Sala.

Así, en esta clase de juicios, la carga de la prueba es para la parte demandada y el período probatorio que se concede es prácticamente para que ésta pruebe sus excepciones y defensas, como lo establece la jurisprudencia número VI.2o.C. J/182, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 902, registro digital: 192075, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, que indica:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."

En este orden de ideas, al no contestar el demandado la demanda instaurada en su contra, no opuso las excepciones y defensas para argumentar en su favor, no obstante de corresponderle a éste la carga de la prueba, acorde a lo dispuesto por los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio.

Luego entonces, al no expresar excepciones ni objeciones sobre el documento base de la acción, con fundamento en el dispositivo 1296 en relación con el 1391 fracción IV del Código de Comercio, se concede pleno valor probatorio al pagaré base de la acción.

En consecuencia, se actualiza la presunción legal de la falta de pago, al encontrarse este último, hasta antes de la presentación de la demanda, en posesión del acreedor, pues el pago del documento debe hacerse precisamente contra su entrega. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con base en lo expuesto y considerando que el demandado no aportó medios de convicción para demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, no obstante corresponderle la carga de la prueba en tal sentido, con fundamento en el numeral 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, condeno al demandado del pago de \$21,246.43 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.) por concepto de suerte principal.



Poder Judicial  
del Estado de Querétaro

Corresponde atender ahora la tasa de intereses pactada y reclamada por el actor.

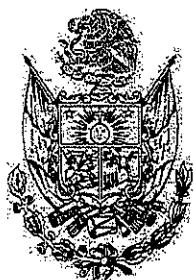
Al respecto, tenemos que las partes convinieron el pago de intereses ordinarios a una tasa anual del 102.60%.

Previo al análisis sobre su procedencia, destaco que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece la libertad a las partes para pactar los réditos. Sin embargo, no debe perderse de vista que acorde con lo dispuesto en el artículo 1o. Constitucional, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Lo anterior se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

Los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, deben interpretarse conjuntamente con lo establecido por el diverso 133, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo de los Poderes Judiciales Estatales, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Por lo anterior, los jueces estamos obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Si bien, los jueces locales no podemos hacer una declaración general sobre la invalidez, o expulsar del orden jurídico las normas que resulten contrarias a los derechos humanos contenidos en la



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Constitución y en los tratados internacionales, sí estamos obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en aquellos.

Cabe señalar, que aún cuando los jueces debemos realizar una interpretación conforme con la Constitución Federal y por ende de naturaleza convencional, tal obligación se vislumbra innecesaria cuando ya existe disposición emitida por un órgano jurisdiccional federal que ejerce control concentrado de convencionalidad. Disposición en la cual se ha pronunciado respecto a los réditos y la usura, concretamente en lo que respecta al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del cual estableció que no es contrario a la Constitución y a los tratados internacionales aplicables al caso concreto. Por tanto, si el citado órgano colegiado ya se pronunció sobre el tema, en nada variará la interpretación que esta autoridad, como órgano de control difuso realice, pues no debe perderse de vista que el control concentrado debe prevalecer sobre el control difuso, a fin de impedir interpretaciones contradictorias a los derechos humanos.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial, que resulta orientador para el suscrito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 953, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), registro digital: 2005057, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, denominado: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Criterio que este Tribunal comparte porque no es obligatorio para este Circuito, conforme al Acuerdo General Plenario 19/2013, empero, tiene el carácter de orientador para el caso concreto.

Establecido lo anterior, debe considerarse que con relación a los intereses ordinarios y moratorios pactados en un pagaré, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 350/2013, ha resuelto que permanezcan con el carácter de jurisprudencia los criterios que en líneas posteriores se mencionan. Además, ha establecido los parámetros interpretativos en atención a



elementos de carácter objetivo y subjetivo que deben privar, siendo estos los siguientes:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS."

En este orden de ideas, atendiendo a que lo notoriamente excesivo del interés, según los criterios antes citados, radica precisamente en el análisis que el Juzgador realice sólo respecto de las constancias de autos que se tienen a la vista. Resulta entonces, que acorde con el reclamo que realiza la parte actora, de los intereses ordinarios a la tasa del 102.60% anual, resultan para el suscripto notoriamente excesivos, por superar más de un tanto, la suerte principal en sólo un año.

Partiendo de la base que lo notoriamente excesivo del interés radica en el ejercicio que el juzgador realice respecto de las constancias de autos que se tienen a la vista -a las que en términos del artículo 1294 del Código de Comercio se les confiere valor probatorio-, para efecto de evidenciar de manera objetiva el carácter usurario de los créditos pactados por las partes; se atiende entre otros parámetros guía que ha establecido la Suprema Corte en la mencionada jurisprudencia 1a./J.47/2014 (10a), a los siguientes: a) El tipo de relación existente entre las partes. b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré. c) El monto del crédito. d) El plazo del crédito; y, g) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.



En ese tenor, como se aprecia de constancias y como ha quedado demostrado, resulta que el tipo de relación que existe entre las partes es un acto de comercio atinente a un título de crédito, denominado pagaré que sirve de base de la acción, en el que el demandado como suscriptor se obligó a pagar la cantidad de \$21,246.43 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.), además de los intereses ordinarios ya referidos en párrafos anteriores, siendo un documento con pagos sucesivos y cláusula de vencimiento anticipado.

En tanto, con relación a otras cuestiones que generen convicción en el juzgador y como hecho notorio tenemos como parámetro que se estima objetivo y orientador, con relación a los citados intereses moratorios, la Tasa Efectiva Promedio Ponderada -o TEPP-, pues se considera que es la idónea para obtener un parámetro referencial, porque:

Sirve tanto a personas físicas, como morales, pero en términos generales, a cualquier usuario de servicios financieros, a fin de poder obtener elementos que les permita conocer el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple, en los diferentes productos que ofrecen.

Es un indicador estadístico que permite apreciar la tasa que en promedio, cada institución otorga en un crédito; es decir, es el promedio ajustado por la importancia relativa que el saldo del crédito otorgado a cada tasa de interés, tiene en el saldo del crédito total, aplicado acorde con la información que el Banco de México publica en su página electrónica, a productos específicos que diversas instituciones ofrecen, como son las tarjetas de crédito más utilizadas en el mercado.

Precisamente el crédito que le fue otorgado al demandado, mismo que quedó estipulado en un pagaré, tiene similitud con las tarjetas de crédito en cuanto a las tasas de interés fijadas en ellos, en razón al tipo de operación económica que se lleva cabo en una y otra, dado que la transacción que se efectúa por medio de tarjetas de crédito



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

se documenta en un pagaré, en ambos constituyen préstamos personales, la materia de ellos es dinero, no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo y el riesgo que asume el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré, se asemeja, con las debidas proporciones, al que sume una institución bancaria al emitir una tarjeta de crédito.

Por lo que resulta entonces justificado el motivo por el que se considera que la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) es una tasa guía que aporta elementos objetivos y reales al suscripto, a fin de poder determinar el parámetro de referencia al cobro de interés moratorio que la parte actora pretende.

Se tiene, que conforme a los indicadores básicos de tarjeta de crédito con datos a diciembre de 2018, en su página 19, donde consta el "Cuadro 8", publicados por el Banco de México en relación a la tasa TEPP, que son los más cercanos a la fecha de concesión del crédito materia de este juicio (pues su suscripción fue el 12 de septiembre de 2018), con un rango de crédito promedio que va de los \$12,000.00 a los \$49,000.00, información que es consultable en la página electrónica <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B0DD17786-CF1C-F98E-0F8A-74F302AD8166%7D.pdf>, y donde se aprecia del análisis de 10 instituciones bancarias de nuestro país que emiten las citadas tarjetas de crédito, para los clientes "totaleros" -aquellos que pagan mensualmente su saldo de la tarjeta de crédito- y "no totaleros" -aquellos que no pagan su saldo mensual en las tarjetas de crédito-, teniendo que la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más alta fue la de 53.2% (cincuenta y tres punto dos por ciento) anual, correspondiente a BanCoppel, misma que resulta representativa para considerar como usuarios los intereses ordinarios pactados en el documento base de la acción.

Y si bien el citado cuadro contempla 4 instituciones más, con menos de cien mil tarjetas totales, las mismas no se toman en cuenta al no formar parte del porcentaje de tarjetas que representan la mayoría de las que se encuentran en uso y circulación, emitidas por las instituciones bancarias.



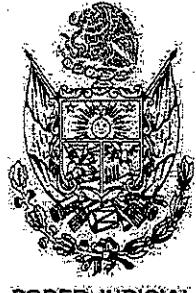
En consecuencia, se reducen prudentemente los intereses ordinarios al 53.2% anual, esto es, 4.43% mensual, sobre la suerte principal, corriendo desde el 12 de septiembre de 2018 y hasta que se haga el pago total de lo adeudado. Condenándose al demandado a cubrir a su contraria dicha interés por el concepto señalado.

Réritos los anteriores que serán cuantificados en ejecución de sentencia, debiéndose considerar para ello, el pago de la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que realizó el demandado al actor en la diligencia de emplazamiento de fecha 10 de enero de 2022, lo anterior en términos del artículo 364 del Código de Comercio.

Por cuanto ve al pago de los gastos y costas, tomando en consideración que la parte actora acreditó su acción de pago de pesos, pero hubo reducción oficiosa de intereses moratorios por usura, se tiene entonces que la condena fue parcial, motivo por el cual se absuelve a la parte demandada del pago de dicha prestación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a.J. 73/2017 (10a.), visible en la página 283, Tomo I, Diciembre de 2017, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2015691, que textualmente reza:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARCIDO O NO AL JUICIO.

DEL PRECEPTO CITADO, SE ADVIERTE QUE SIEMPRE SE CONDENARÁ EN COSTAS AL QUE FUERE CONDENADO EN JUICIO EJECUTIVO Y AL QUE LO INTENTE SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE. AHORA BIEN, EL TÉRMINO "CONDENADO EN JUICIO" ALUDE A QUIEN NO OBTUVO SENTENCIA BENÉFICA, YA SEA EL ACTOR O EL DEMANDADO; MIENTRAS QUE LA EXPRESIÓN "NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE" SE REFIERE A LA DERROTA O CONDENA TOTAL, ES DECIR, ABSOLUTA. EN ESE SENTIDO, CUANDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LA PARTE ACTORA SE BENEFICIA DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y, EN SU CASO, DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS, EXACTAMENTE EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUERON PLANTEADAS EN LA DEMANDA, PROcede LA CONDENA EN COSTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUES SE ESTÁ



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ANTE UNA CONDENAS TOTAL AHORA BIEN, CUANDO EN LA SENTENCIA RESPECTIVA EL JUEZ, DE MANERA OFICIOSA, REDUCE EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL O DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS, SE ESTÁ ANTE UNA CONDENAS PARCIAL, PUES SE JUSTIFICÓ LA INTERVENCIÓN JUDICIAL Y PUEDE CONSIDERARSE QUE EL ACTOR NO OBTUVO PLENAMENTE UNA SENTENCIA FAVORABLE, NI EL DEMANDADO FUE TOTALMENTE DERROTADO, YA QUE ESTE ÚLTIMO, CON LA REDUCCIÓN DEL MONTO A PAGAR CON RESPECTO A LO RECLAMADO, OBTUVO TAMBIÉN UNA SENTENCIA FAVORABLE. ASÍ, SI EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AUN CUANDO PROCEDIÓ LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, NO PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE COSTAS CONFORME AL PRECEPTO LEGAL CITADO, TODA VEZ QUE LA CONDENAS NO FUE TOTAL, AL HABER DEJADO DE PERCIBIR EL ACTOR TODO LO QUE PRETENDIÓ EN LOS MONTOS QUE RECLAMÓ Y AL NO TENER QUE PAGAR EL DEMANDADO LA TOTALIDAD DE LA CANTIDAD QUE SE LE RECLAMABA POR CONCEPTO DE INTERESES, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE COMPARÉZCA A JUICIO O NO EL DEMANDADO, PUES AUN SI ÉSTE NO CONTESTÓ LA DEMANDA, DEBE ENTENDERSE QUE LA ACTUACIÓN DEL JUZGADOR CONSTITUYE UNA OPOSICIÓN OFICIOSA A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR. NO OBSTANTE, ESTE CRITERIO SÓLO ES APLICABLE ENLO QUE SE REFIERE A LA IMPROCEDENCIA DE LA CONDENAS EN COSTAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO PUES ES POSIBLE QUE SE DEN CONDICIONES QUE ACTIVEN LA PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE UNA DIVERSA FRACCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO, DE SU PRIMER PÁRRAFO, O DEL ARTÍCULO 1082 DEL CITADO ORDENAMIENTO, QUEDANDO AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR DETERMINAR LO PROCEDENTE."

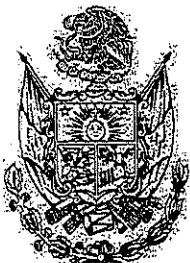
Para el supuesto de que el demandado no cumpla con las prestaciones a que ha sido condenada, procédase al embargo y remate de bienes de su propiedad, para que con su producto se pague al actor lo reclamado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundamentado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** Este Juzgado ha sido competente para conocer y resolver del presente juicio ejecutivo mercantil sobre pago de pesos.

**SEGUNDO.** La vía ejecutiva mercantil en la que se promovió fue la correcta.



TERCERO. La parte actora acreditó su personalidad.

CUARTO. El actor \*\*\*\*\*, acreditó en autos los extremos de su acción cambiaría directa; en tanto el demandado \*\*\*\*\*, no acreditó el cumplimiento de su obligación de pago.

QUINTO. Se condena al demandado, a cubrir a su contraria, la cantidad de \$21,246.43 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

SEXTO. Se condena al demandado, al pago de intereses ordinarios a razón del 53.2% anual, esto es, 4.43% mensual, sobre la suerte principal, corriendo desde el 12 de septiembre de 2018 y hasta que se haga el pago total de lo adeudado.

Réditos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, debiéndose considerar para ello, el pago de la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que realizó el demandado al actor en la diligencia de emplazamiento de fecha 10 de enero de 2022, lo anterior en términos del artículo 364 del Código de Comercio.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado del pago de los gastos y costas.

OCTAVO. Procédase al embargo y remate de bienes de su propiedad, para que con su producto se pague al actor lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo resolvió, mandó y firmó en definitiva, el Doctor en Derecho Enrique López Castro, Titular del Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con sede en esta ciudad, quien actúa ante la LIC. TANIA GONZÁLEZ TREJO, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio e Ley, conforme EL ARTÍCULO 77, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SE PUBLICA EN LISTAS EL 10 DIEZ DE AGOSTO DE 2022  
DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. E/c

CONSTANCIA. EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS,  
HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICA AL  
DEMANDADO \*\*\*\*\*, CON LA SOLA PUBLICACIÓN DE LA DEFINITIVA  
EN LISTA DE ACUERDOS, DADO QUE OMITIÓ SEÑALAR  
DOMICILIO PROCESAL. CONSTE.

Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consistente en su transferencia a las personas legitimadas dentro de procedimientos o procesos jurisdiccionales; así como a las demás personas que intervienen en la impartición de justicia; será transferida con ello, la más estricta responsabilidad, en términos de la legislación civil o penal, respecto al uso, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, aprovechamiento y divulgación, que de éstos se haga una vez que se encuentren en su posesión, bajo los principios de finalidad, lealtad, licitud, responsabilidad y proporcionalidad que rigen la materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en términos de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

**VERSIÓN PÚBLICA  
DEL EXPEDIENTE 581/2021, MATERIA MERCANTIL,  
QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL FIRMADA**

**Motivo de la Clasificación:** Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles en posesión de Sujetos Obligados, fue elaborada la presente Versión Pública, eliminando los datos confidenciales que identifican o hacen identificable a personas físicas de manera directa o indirectamente tales como nombres, domicilios, número telefónicos, credencial para votar, que hacen identificable a las partes.

**Fundamento legal:** Artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; correlacionados con los artículos 6, 7, 20 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; así como el Acuerdo emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, por el que fueron aprobados los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Es que, en Sesión Extraordinaria de fecha once de enero del dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de información como confidencial del presente expediente.

**Área responsable de la clasificación:**

**LIC. ENRIQUE LÓPEZ CASTRO  
JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
DEL DISTRITO JUDICIAL QUERÉTARO**

## Cumplimiento Recurso de Revisión RDAA/0026/2023/AVV

Unidad de Transparencia <transparencia@tribunalqro.gob.mx>

Jue 27/04/2023 02:23 PM

Para: [REDACTED]

3 archivos adjuntos (4 MB)

221279022000315\_vp.pdf; ACTA CTP,11enero2023.pdf; UT646-2023.pdf;

1 [REDACTED]

### P R E S E N T E

En atención a su solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le asignó el folio 221279022000315, con número de control interno en esta Unidad de Transparencia **UT/PJ/QRO/315/2022**, y en cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de fecha doce de abril del año en curso, dictada dentro del Recurso de Revisión **RDAA/0026/2023/AVV**, mediante la cual se ordenó a este sujeto obligado a entregar la información requerida en la solicitud de información citada, consistente en:

***“-1 expediente completo donde se declare procedente la acción cambiaria directa en materia mercantil” (Sic)***

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública turnó la presente solicitud al Juez Noveno de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, a efecto de que, proporcionará la información que coincidiera con el extracto de su solicitud, a lo que, dio respuesta mediante oficio, remitiendo para ello una versión pública del expediente judicial en el que se declaró procedente la acción cambiaria directa en materia mercantil contenido el mismo sentencia que a la fecha ha quedado firme. Razón por la que, en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de enero de 2023 el Comité de Transparencia aprobó la versión pública, esto al contener información confidencial, de conformidad con los artículos 3 fracción XX, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

1 Versión pública que se le entrega a través del correo electrónico señalado en su solicitud [REDACTED] así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el rubro correspondiente al Sistema de comunicación con los sujetos obligados.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro y en los artículos 118, 123 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

### A T E N T A M E N T E

Consulte el Aviso de privacidad en el siguiente enlace <https://www.poderjudicialqro.gob.mx/obligaciones/organos-jurisdiccionales.php>



Unidad de Transparencia  
y Acceso a la Información  
Pública del Poder Judicial  
del Estado de Querétaro

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.  
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**